



Ciudad de México, 02 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-051/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-051/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-QROO-051/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el C. **ENRIQUE MORALES PARDO**, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL NOMBRAMIENTO DEL C. JORGE GILBERTO PARRA MOGUEL COMO DELAGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE QUINTANA ROO**.

Asimismo, se dio cuenta de la notificación de fecha 15 de febrero de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintan Roo recibida en original en la sede nacional de nuestro Instituto Político con número de folio de recepción 000845, por medio de la cual hacen del conocimiento de esta Comisión de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 emitida dentro del expediente JDC-006/2021, la cual resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Electoral con número **CNHJ-QROO-051/2021**, la cual sobresee el expediente de mérito, de fecha dieciocho de enero.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, que emita una resolución que resuelva de fondo la litis planteada por el actor en el procedimiento sancionador número **CNHJ-QROO-051/2021**, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, informe el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la emisión de la resolución que recaiga al procedimiento sancionador electoral número CNHJ-QROO-051/2021.

(...)

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDO

- 1. Del recurso de queja.** Se dio cuenta de la notificación realizada el día 30 de noviembre de 2020, con número de folio de recepción 001772 por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo por medio de la cual remite a esta Comisión la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 emitida dentro del expediente JDC/061/2020, del cual se desprende el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el C. **ENRIQUE MORALES PARDO**, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, y EL NOMBRAMIENTO DEL C. JORGE GILBERTO PARRA MOGUEL COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE QUINTANA ROO.**
- 2. Del acuerdo de Sobreseimiento.** Derivado de la resolución recaída al expediente **CNHJ-NAL-685 Y ACUMULADOS**, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior toda vez que, si bien el medio de impugnación versaba sobre la presunta ilegalidad de la designación del **C. JORGE PARRA MOGUEL** como delegado en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo, esta Comisión Nacional en expediente CNHJ-NAL-685/2020 Y ACUMULADOS, diverso al presente, se confirmó la legalidad de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como los acuerdos que se tomaron en la misma; lo que trae como consecuencia que, una vez resuelto el expediente en comento, resulta innecesario entrar al estudio del juicio reencauzado, toda vez que existe un acto emitido por este órgano jurisdiccional que al confirmar el acto impugnado por los promoventes, actualizando una causal suficiente para dejar totalmente sin materia el presente juicio o recurso presentado.

- 3. Del medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo de sobreseimiento emitido por esta Comisión, el hoy quejoso presentó un medio de impugnación en contra de dicho acuerdo, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo

bajo el número de expediente JDC/061/2020, mismo que fue resultado mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, por medio de la cual revoca el acto impugnado.

4. **Del acuerdo de Reposición de procedimiento y admisión.** Que derivado de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 emitida dentro del expediente JDC/060/2021, esta Comisión emitió en fecha 16 de febrero de 2021, acuerdo de Reposición de Procedimiento y Admisión, por medio del cual se admite a sustanciación el medio de impugnación presentado por el C ENRIQUE MORALES PARDO, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
5. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** Dentro de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se encontraba el informe remitido por la autoridad responsable mediante un escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual dan contestación a los hechos y agravios hechos valer por el quejoso en su medio de impugnación.
6. **Del acuerdo de vista.** Que en fecha 18 de febrero, esta Comisión emitió el acuerdo de vista correspondiente, corriéndole traslado a la parte actora para que en el término otorgado en dicho acuerdo manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo anterior en términos del artículo 44 del Reglamento de esta Comisión.
7. **Del desahogo a la vista.** Que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como contestación a la vista realizada por esta Comisión.
8. **Del cierre de Instrucción.** En fecha 14 de febrero de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-QROO-051/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

QUINTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

- e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y*
- f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en

cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.- Del medio de impugnación se desprenden los siguientes agravios:

- 1. “El nombramiento como Secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo de Jorge Gilberto Parra Moguel por medio del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA”, por no estar afiliado a MORENA, siendo que este es un derecho de los afiliados del partido, además de que no se fundó ni motivó, no se examinó el cumplimiento de los requisitos, ni se ponderó la aptitud ética, moral y política del nombramiento.**
- 2. El nombramiento de Jorge Parra Moguel por medio del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA”, es contrario a los objetivos de MORENA y sus fundamentos estatutarios, pues nombra a un notario público, que está impedido para ser dirigente.”**

SEPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir sus respectivos informes circunstanciados refirió lo siguiente:

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el

expediente **CNHJ-QROO-051/2021**.

- I. Que el nombramiento del C. Jorge Gilberto Parra Moguel no transgrede normatividad alguna y mucho menos derechos del hoy actor, ya que el partido tiene la facultad de presentar propuestas para someterlas a votación y así elegir a sus delegados, situación que aconteció dentro de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en donde se eligió al C. Jorge Gilberto Parra Moguel.
- II. Que Morena como partido político y derivado de lo establecido en el artículo 41 fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con libertad y capacidad auto organizativa.
- III. Que, suponiendo sin conceder que el C. Jorge Gilberto Parra Moguel sea notario público, esto no lo imposibilita para que pueda desarrollar funciones dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, ya que la limitante que se establece en el artículo 8 del Estatuto señala que: *“los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y de la federación”*.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de AGRAVIOS hechos valer por el hoy actor:

“El nombramiento como Secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo de Jorge Gilberto Parra Moguel por medio del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA”, por no estar afiliado a MORENA, siendo que este es un derecho de los afiliados del partido, además de que no se fundó ni motivó, no se examinó el cumplimiento de los requisitos, ni se ponderó la aptitud ética, moral y política del nombramiento.”

Del agravio anteriormente señalado, el hoy actor señala que el nombramiento de un no afiliado como Delegado en Funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo siendo éste un derecho de los afiliados del Partido, no de ajenos, viola el derecho a la militancia, toda vez que dicha obligación solo le puede ser conferida a militantes.

Al respecto la autoridad responsable señala que la designación del C. Jorge Gilberto Parra Moguel se desprende de la facultad otorgada por el artículo 41 fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cual se desprende la libertad y capacidad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, derivada de la cual, todo partido político tiene la facultad para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.

En este mismo orden de ideas y sin contravenir a lo dispuesto por nuestra carta Magna es que el artículo 38° del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene como facultad ***“acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender***

temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal”, ahora bien concatenando ambas ideas y basándonos en lo señalado por la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado, dicha designación se realizó conforme a derecho, es decir la designación del C. Jorge Gilberto Parra Moguel fue derivado de una serie de propuestas, emanadas de un conjunto de valoraciones políticas llevadas a cabo en los estados por aquellos delegados del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales fueron presentadas para su valoración por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, mismas que se sometieron a votación y de ahí se obtuvo su aprobación.

Derivado de lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión considera que, al momento de ser incluidas en el orden del día por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y al ser votadas por la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin que hayan sido objetadas desde su postulación, dichas propuestas fueron convalidadas tanto por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional como por diversos integrantes del mismo ya que se consideró y analizó que la designación del C. Jorge Gilberto Parra Moguel no violentaba precepto estatuario alguno ya que dichas designaciones se realizaron fundamentadas por el artículo 38 del Estatuto el cual establece lo siguiente:

Artículo 38° El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro país entre sesiones del Consejo Nacional [...]

...

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de los delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital, federal y local, regional y municipal.

[Énfasis propio]

Tal y como se desprende del precepto estatuario invocado, se puede apreciar que el mismo no establece que quien ocupe los cargos de delegados para atender temas o en su caso funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital, federal y local, regional y municipal, debe contar con la calidad de militante, motivo por el cual, la autoridad responsable haciendo uso de la presente facultad y la otorgada por la misma constitución respecto de la auto determinación y autoorganización considero que el mejor perfil desempeñarse Delegado en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo, motivo por el cual el hecho de que suponiendo si conceder que el C. Jorge Gilberto Parra Moguel no fuese militante de nuestro Instituto político resulta Estatuariamente Valido al no estar prohibido por la normatividad interna aplicable, motivo por el cual es que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

“El nombramiento de Jorge Parra Moguel por medio del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y

PUEBLA”, es contrario a los objetivos de MORENA y sus fundamentos estatutarios, pues nombra a un notario público, que está impedido para ser dirigente.”

El hoy actor señala que el acto reclamado es contrario a los objetivos de MORENA y sus fundamentos estatutarios, pues nombra a un notario público, que está impedido para ser dirigente partidista.

La autoridad responsable señala dentro de su informe circunstanciado que suponiendo sin conceder que el C. Jorge Gilberto Parra Moguel sea notario público, esto no lo imposibilita para que pueda desarrollar funciones dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, ya que la limitante que se establece en el artículo 8 del Estatuto señala que: *“los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y de la federación”*.

Derivado de lo anterior es que esta Comisión considera que contrario a lo que manifiesta el hoy actor el hecho de que el C. Jorge Gilberto Parra Moguel se desempeñe como Notario público, no representa violación estatutaria alguna, ya que si bien es cierto que el artículo 8° del estatuto establece prohibición para quienes se quieran desempeñar como representantes de los órganos de dirección ejecutiva, también lo es que la figura de notario público no entra en dicha prohibición ya que estos no forman parte de autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial en ninguno de los tres niveles de gobierno.

Ahora bien, por lo que respecta sobre el hecho de que un notario no puede ejercer funciones partidarias, la misma ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 20, establece de forma puntual y precisa las actividades prohibidas que estos tienen derivado del ejercicio de su encargo, mismo que a la letra señala:

LIMITACIONES Y FACULTADES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 20. Queda prohibido a los Notarios:

I.- Actuar fuera de su adscripción territorial;

II.- Intervenir o autenticar actos o hechos:

a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres; y

b) Que correspondan por ley a alguna autoridad.

III.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras;

b) Que se trate de cheque o cualquier otro título de crédito o medio de pago, librado a favor de bancos o cualquier otra institución u organismo auxiliar de crédito en pago de adeudos con garantía de cualquier clase y cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de ley, o bien, provengan de créditos hipotecarios o contratos de mutuos otorgados por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesto; y

d) En los demás casos expresamente permitidos por la ley;

IV.- Salvo los casos previstos por esta ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado litigante y el desempeño del mandato judicial;

V.- Ser comisionista, militar activo, corredor público, empleado, subordinado, dependiente, ministro de cualquier culto;

VI.- Ejercer la función de Notario Público en otra entidad federativa;

VII.- Intervenir en casos que tenga interés el Notario, su cónyuge o alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y afines en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;

VIII.- Actuar en casos en que intervenga por sí o representado por terceros, o en representación de tercera persona, el cónyuge del Notario o alguno de los que se refiere la fracción anterior;

IX.- Establecer oficinas en una dirección distinta a la autorizada al Notario, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la Notaría a su cargo, y

X.- Establecer despachos o negocios en el interior de su oficina, ajenos a los servicios notariales.

[Énfasis Propio]

De la normatividad anteriormente señalada se puede apreciar que no existe limitante alguna para que un Notario Público, en este caso el C. Jorge Gilberto Parra Moguel, puede desempeñarse como delegado en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de Quintana Roo. Para mayor abundamiento, el Notario Público, tal y como lo establecen las leyes y la doctrina es definido como el profesional del Derecho dotado de fe

pública, sin embargo este no pertenece a la administración pública dado que no se encuentra en la estructura orgánica, no recibe un salario y no depende jerárquicamente de ningún servidor público, motivo por el cual es evidente que la figura de notario público no encuadra en la prohibición del artículo anteriormente señalado, por lo que no se encuentra impedido para formar parte de la estructura organizativa de MORENA (Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo). Es por lo anterior que el presente agravio es declarado **INFUNDADO**.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su medio de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **INSPECCION JUDICIAL** o en su caso la inspección que haga la autoridad jurisdiccional partidista del contenido de las páginas de internet siguientes:
 - <https://notacaribe.com.mx/2020/10/30/maristas-y-maribelistas-se-dividen-el-control-de-morena-regidora-anaji-gonzalez-sera-presidenta-y-esposo-de-marybel-villegas-sera-el-secretario-general/>
 - <https://morena.si>
 - <http://transparencia.groo.gob.mx/documentos/2018/03/6ebb76131258b27957ef24758c488af9.pdf>
 - <http://www.notaria-78.mx/index.html>
 - <http://www.notaria-78.mx/nosotros/html>
 - <http://www.notaria-78.mx/contacto/html>
 - <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>
 - <http://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php>

Las mismas son desechadas de plano por no encontrarse ofrecidas conforme a derecho, aunado a lo anterior las mismas no se encuentran dentro de los medios de prueba en

materia electoral y/o del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en certificación notarial, otorgada por el Licenciado Juan Carlos Fariña Isla, Notario Público número 62 del Estado de Quintana Roo. Del documento denominado "PeriodicoOficial_EXTRAORDINARIO_2019-05-28.pdf".

El valor probatorio otorgado a la presente es de valor pleno, sin embargo, del mismo únicamente se acredita la existencia de una gaceta o periódico oficial del Estado de Quintana Roo del cual se desprende un directorio de los Notarios Públicos del Estado, el cual incluye al C. Jorge Gilberto Parra Moguel.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Del informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de autoridad responsable se desprenden como pruebas a su favor las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, de fecha 15 de octubre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituye parte del acto reclamado.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión, ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, siendo el caso que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, y como por la Jurisprudencia 19/2008, que en su literalidad dispone:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe

Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y esta Comisión resuelve declarar los mismos como **INFUNDADOS** en su totalidad.

Todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, teniendo como resultado que se confirma la legalidad y validez de la designación del C. Jorge Gilberto Parra Moguel dentro de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** en su totalidad los agravios expuestos por el **C. ENRIQUE MORALES PARDO**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la designación del C. Jorge Gilberto Parra Moguel como Delegado en Funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo, derivado de la **X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al C. **ENRIQUE MORALES PARDO** como parte actora del expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo con la presente resolución, en vía de cumplimiento respecto de la sentencia emitida dentro del expediente JDC-006/2021.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO